



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>AUTO DA TRÁMITE INCIDENTE DESACATO</b>							
FECHA	DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2023</b>	<b>00194</b>	00
ACCIONANTE	ALVARO MORA QUINTANA						
ACCIONADA	-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.						
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA						

Manifiesta el señor ALVARO MORA QUINTANA con C.C.19.315.033, mediante escrito obrante a folios 1, que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por el despacho el 17 de MAYO de 2023, ORDENÓ:

*“...SEGUNDO. Se ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado en esta ciudad por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la petición formulada 29/03/2023, por el señor ALVARO MORA QUINTANA, con cédula de ciudadanía N°.19.315.033, donde solicita cumplimiento de la sentencia el pago de la pensión de vejez, informándole el estado en que se encuentra el cumplimiento de la orden judicial...”*

Se advierte que en el archivo 7, de la acción de tutela, la entidad accionada manifiesta que dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, y manifiesta que está realizando las gestiones para dar cumplimiento a lo ordenado

- *La Dirección de Afiliaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, activó de manera inmediata la afiliación del señor ÁLVARO MORA QUINTANA al régimen de prima media.*
- *Una vez realizada la afiliación, la Dirección de Ingresos por Aportes deberá realizar el análisis correspondiente al archivo plano emitido por la AFP con el fin de convalidar y acreditar los aportes en la historia laboral del señor ÁLVARO MORA QUINTANA.*
- *En concordancia con las acciones administrativas necesarias para la normalización de aportes pensionales en su Historia Laboral, la Dirección de Ingresos por Aportes le solicitó a la AFP protección s.a. por medio de aplicativo denominado MANTIS, con el fin de verificar la entrega y priorizar de la información para los*

b.b.

ciclos que se encuentran pendientes por trasladar los cuales a la fecha no han sido remitidos de forma efectiva por la AFP.

*Que el trámite de las solicitudes efectuadas entre las AFP y Colpensiones es realizado a través del citado Mantis, el cual fue creado para atender los reclamos jurídicos surgidos entre Colpensiones y las demás Administradoras, y cuenta con el respaldo técnico de la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía, a través de su proveedor para la conservación de los documentos y trazabilidad de los casos que allí se registran.*

El Despacho no comparte esta respuesta como cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, toda vez que es un proceso que desde el año 2018 y que a la fecha la entidad accionada no ha podido dar cumplimiento a la sentencia, ha transcurrido demasiado tiempo sin que el actor disfrute de su status de la pensión.

Ante el presunto incumplimiento al citado fallo manifestado por la accionante, y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014, señaló que el incidente de desacato debe resolverse en un plazo máximo de diez (10) días hábiles desde su apertura, excepto en casos debidamente justificados donde sea necesario tener material probatorio adicional; adicionalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 y acatando los pasos que de manera reitera viene señalando el tribunal superior de Medellín al momento de estudiar las consultas de los incidentes y los cuales se pueden consultar en las decisiones radicados: 05001310501720150078000, 05001-31-05-001-2015-00669-00, RADICADO NACIONAL:

05001-31-05-015-2015-00293-01 El despacho dará el siguiente trámite al incidente de desacato puesto en conocimiento, así:

**1. Se debe ordenar un requerimiento al responsable de dar cumplimiento a la orden emitida mediante sentencia de tutela, requerimiento en el que se solicita al obligado aportar las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar el cumplimiento a la orden de tutela o para que informe las razones que lo llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato constitucional dado. Este requerimiento se realizará el día **DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**.**

**2. En caso de no obtener pronunciamiento alguno por parte del requerido y responsable de cumplir la orden de tutela o se considere que las explicaciones rendidas no son satisfactorias, se realizará un nuevo requerimiento al superior jerárquico de la persona a quien se le b.b.**

dio la orden, para que éste último en la calidad anotada, obligue a cumplirla e inicie el correspondiente proceso disciplinario. El cual se realizara el día **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

3. Si pese a los anteriores requerimientos no logra obtenerse el cumplimiento al fallo de tutela se debe proceder a dar apertura al incidente de desacato en los términos del Art. 4° del Decreto 306 de 1992 y del Art. 137 del C. de P. Civil; para que una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el verdadero cumplimiento, se profiera el auto correspondiente, imponiendo la respectiva sanción<sup>1</sup>. El día **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, se apertura incidente y su trámite proseguirá así:

1. se **ABRIRÁ INCIDENTE DE DESACATO, el VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, al obligado a cumplir y por segunda vez se le requerirá para que dé cumplimiento al fallo, so pena de emitir Sanción en su contra.

<sup>1</sup> **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sentencia C-092 de 1997. (Declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.)

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Sentencia C-243 de 1996. (Declaró EXEQUIBLE la expresión "la sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción", del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Y Declaró INEXEQUIBLE la expresión "la consulta se hará en el efecto devolutivo" del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**2. DESACATO Y SANCIÓN:** Agotado todo el trámite señalado sin que se tenga conocimiento del cumplimiento al fallo proferido; el Despacho **EL VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) DECLARARA**. EL desacato AL fallo de TUTELA por parte de **COLPENSIONES**.

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Gimena Marcela Lopera Restrepo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 017**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb8f0d5b652dee7c392a5881c88ed474085610cca4d4b6749444750e6b5385e**

Documento generado en 16/06/2023 11:33:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**